

CARTA ORGANICA PARTIDO FE

Distrito Electoral de la Provincia de San Juan.

TITULO PRIMERO:

SIMBOLOS Y DENOMINACIONES

Artículo 1: El Partido fe adoptará los símbolos, colores y logotipos que establezcan oportunamente las autoridades partidarias nacionales.

Su accionar político estará orientado a garantizar la Soberanía Política, la Independencia Económica y la Justicia Social con espíritu movimientista y con la integración plena de compañeros pertenecientes a los sectores político, gremial, femenino y juvenil con plena representatividad de todos los sectores.

TITULO SEGUNDO

DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

Artículo 2: Podrán ser miembros del Partido los argentinos nativos o por opción, de ambos sexos, que hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los requisitos y procedimientos de aplicación se rigen por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 23.298.

Artículo 3: No podrán ser afiliados:

- a) Los inhabilitados por la ley electoral, mientras dure su inhabilitación;
- b) Los autores, cómplices o instigadores de fraude electoral;
- c) Los que no cumplan con la carta orgánica y demás disposiciones partidarias;
- d) Las personas a que se refiere el art. 24 de la Ley 23.298
- e) Los que hubiesen incurrido o incurrieren en actos contrarios a la Justicia Social, La independencia económica y la soberanía política.

Artículo 4: Son derechos de los afiliados:

- a) Deliberar y participar en las decisiones que competen al organismo u organismos a los cuales pertenezcan;
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos directivos y electivos con las prohibiciones especificadas en la ley orgánica de los partidos políticos numero 23.298;

c) Solo los afiliados tienen derecho a ser elegidos en los cargos partidarios, con dos (2) años de antigüedad en la afiliación como mínimo, con la excepción de la primera elección.

Artículo 5: Son obligaciones de los afiliados:

a) Aceptar las disposiciones emanadas de los organismos partidarios y obrar consecuentemente con ellas;

b) No realizar actos que lesionen o entorpezcan las decisiones adoptadas por los organismos de conducción;

c) Ningún afiliado o grupo de afiliados podrán atribuirse la representación del Partido, de sus organismos o de otros afiliados, sino estuvieren legítimamente autorizados;

TITULO TERCERO:

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO

Artículo 6: Es órgano deliberativo: El Congreso de Distrito; Son órganos

ejecutivos: a) El Consejo de Distrito; b) El consejo de Municipio.

CONGRESO DEL DISTRITO

Artículo 7: El Congreso del Distrito es su organismo supremo y representa la soberanía partidaria.

Artículo 8: Sus miembros serán elegidos a través del voto directo y secreto de los afiliados, tomando a la Provincia como distrito único, integrándose en la siguiente proporción: 1 (uno) congresal por cada cuatrocientos afiliados o fracción mayor de doscientos.

Artículo 9: Los Congresales durarán cuatro (4) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos.

Artículo 10: El Congreso del Distrito tendrá su sede en el local Central del Partido, sito en calle Gobernador Isaza N° 137 –N-, B° Pateta, Departamento Chimbabue, Provincia San Juan . Los congresales deben ser elegidos por simple mayoría, por voto directo y

secreto de los afiliados del distrito .El quórum se formará con la mitad mas uno de todos los congresales en la primera citación y con un tercio en la segunda convocatoria. Sus deliberaciones se regirán por el Reglamento Partidario y supletoriamente por el Reglamento vigente de la Cámara de Diputados de la Nación. Todas sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 11: El Congreso elegirá de su seno las autoridades por votación y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo aquellas que se indiquen expresamente en la presente Carta Orgánica. Serán autoridades un Presidente, un vicepresidente y tres vocales. Las autoridades durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.

Artículo 12: Se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al año y en sesiones Extraordinarias cuando lo convoque el Consejo del Distrito, o bien a solicitud de la mayoría de los Congresales titulares o de un treinta por ciento (30%) de los afiliados.

Artículo 13: Corresponde al Congreso del Distrito:

- a) fijar los lineamientos políticos a desarrollar por el Partido y expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno;
- b) sancionar y modificar la declaración de principios, el programa o base de acción política, la Carta Orgánica del Partido y Reglamento Electoral;
- c) aprobar lo actuado por el Consejo del Distrito, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina;
- d) juzgar en definitiva, por apelación, la conducta de todas las autoridades establecidas por esta Carta Orgánica;
- e) resolver en última instancia, las apelaciones deducidas contra fallos del tribunal de Disciplina;
- f) nombrar la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina;
- g) considerar la memoria y el balance anual, en la primera reunión ordinaria anual;
- h) interpretar las disposiciones de esta Carta Orgánica para el caso de dudas o contradicciones;
- i) verificar los poderes de los congresales, siendo único juez de la validez de sus mandatos, mediante la Comisión de Poderes designada por el Congreso.

CONSEJO DEL DISTRITO

Artículo 14: El Consejo del Distrito ejerce la autoridad ejecutiva en el ámbito de la Provincia de San Juan. Es el órgano permanente encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso del Distrito y las reglamentaciones que se dicten. Tendrá su sede en el local Central del Partido, sito en calle Gobernador Isaza N° 137 -Norte- B° Patteta, Departamento, Provincia de San Juan. Los miembros del Consejo del Distrito, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y tomando la Provincia como distrito único.

Artículo 15: El Consejo de Distrito estará compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un secretario político, un secretario de finanzas y administración, un prosecretario de finanzas y administración, un secretario de adoctrinamiento, un secretario de organización, un secretario de comunicación, un secretario de mensaje programático, un secretario de la juventud, un secretario de la mujer y la niñez, un secretario gremial y un secretario de tercera edad. Para todas y cada una de las secretarías se elegirá a un secretario titular y uno adjunto, que reemplazará al titular en caso de renuncia, ausencia o impedimento, temporáneo o definitivo. Los mandatos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos. El quórum se formará con más de la mitad de los titulares. Los secretarios adjuntos podrán participar, con voz pero sin voto, siempre que no esté reemplazando al titular, en cuyo caso tiene voz y voto.

Artículo 16: Son atribuciones del Consejo del Distrito:

- a) designar la Junta Electoral con mayoría simple de sus miembros;
- b) registrar ante las autoridades que corresponda las cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido y comunicar la designación de los responsables reglamentar la presente Carta Orgánica, sin alterar sus fines;
- c) mantener las relaciones con los poderes públicos locales, con las autoridades de los demás partidos, con las distintas instituciones en el distrito y con los organismos del partido; declarar la intervención a las autoridades partidarias de municipios, no pudiendo ésta exceder el plazo de un año;
- d) autorizar la postulación de candidatos para cargos públicos electivos a quienes no sean afiliados;
- e) aprobar la conformación de frentes y / o alianzas con otras fuerzas políticas del distrito;
- f) administrar el patrimonio del partido y supervisar el movimiento de fondos y uso de los recursos, y difundir la información contable;
- g) designar el personal del Partido así como disponer su remoción o despido;

- g) designar y remover a los apoderados del distrito;
- h) dictar su reglamento interno;
- i) convocar a elecciones internas del distrito;
- j) convocar al Congreso del Distrito a sesiones extraordinarias;
- k) designar a los responsable económico financiero y político para cada campaña electoral con domicilio en el distrito, debiendo ser ambos afiliados, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- l) Designar delegado organizador en las municipios donde no hubiere autoridad partidaria;

CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 17: En cada Municipio en que se divide la Provincia de San Juan, podrá crearse un Consejo de Municipio, que será la autoridad política ejecutiva de esa jurisdicción. Se integrarán en un número de cinco miembros. Ejercerá sus funciones en el ámbito de su Municipio, de conformidad al reglamento que dicte el Consejo de Distrito.

FACULTADES

Artículo 18: El Consejo Municipal es la autoridad local que dictamina y controla la política en el ámbito de la circunscripción y fiscaliza todo lo concerniente a la formación de las Unidades de Acción Política. Es el organismo competente para sugerir proyectos a los legisladores sobre temáticas de su ámbito territorial. Fija la jurisdicción de Unidades de Acción Política de cada barrio y les otorga reconocimiento y autorización para su funcionamiento, conforme a las disposiciones que se dicten al respecto.

Artículo 19: El Consejo Municipal estará integrado por un Secretario General, un secretario político, un secretario de organización, un secretario de la juventud y un secretario de la tercera edad.

UNIDADES DE ACCION POLITICA

Artículo 20: Las Unidades de Acción Política constituyen la unidad primaria de construcción política. Tienen la tarea de agrupar, organizar y conducir a los afiliados y difundir los principios y bases de acción política del partido. Estarán conformados con un mínimo de quince afiliados, cuya conducción será elegida por el voto de los afiliados y serán electos por simple mayoría. Esta conducción deberá ser reconocida y oficializada por el Consejo Municipal.

TITULO CUARTO

ORGANO DISCIPLINARIO

Artículo 21: Se crea el Tribunal de Disciplina como órgano disciplinario del Partido. Será designado por el Congreso del Distrito con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Estará integrado por un Presidente y dos vocales titulares y dos suplentes.

Artículo 22: Tendrá como función juzgar los casos en que los miembros del partido incurran en inconducta partidaria, indisciplina, violación de la Carta Orgánica, o incumplimiento de resoluciones de los organismos partidarios.

Artículo 23: El Tribunal deberá actuar a instancia del Consejo de Distrito o a petición escrita de 100 afiliados como mínimo.

Artículo 24: El tribunal instrumentará un procedimiento escrito que garantice el derecho de defensa. Podrá aplicar las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión en la función; c) suspensión de la afiliación; d) desafiliación y e) expulsión.

Artículo 25: Lo resuelto por el Tribunal de Disciplina será apelable ante el Congreso del Distrito.

Artículo 26: Los miembros del Tribunal podrán ser removidos por el Congreso del Distrito, con el voto positivo de los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO QUINTO

JUNTA ELECTORAL

Artículo 27: La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, elegidos por el Consejo del Distrito, por simple mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelectos. La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente. Para el caso de elecciones internas se agregará con las atribuciones de miembro titular, un apoderado por cada lista que se presente a la confrontación. La Junta funcionará exclusivamente desde la convocatoria a elecciones internas partidarias y/o elecciones generales hasta la proclamación de los electos, debiendo durante este proceso actuar como organismo independiente.

Artículo 28: La Junta Electoral tiene las siguientes funciones:

- a) Dirección y control de todo acto eleccionario interno.
- b) Aprobación, ordenamiento, clasificación y distribución de los padrones.
- c) Organización de los comicios y conocimiento y resolución de impugnaciones,
- d) Fiscalización de elecciones y proclamación de candidatos electos.
- e) Confección de cronograma electoral.
- f) Dictado de su propio reglamento y normas complementarias necesarias para la Regulación de los actos electorales.

TITULO SEXTO

APODERADOS

Artículo 29: Los apoderados del partido serán designados por el Consejo del Distrito. Representarán al Partido ante las Autoridades Judiciales, Electorales y Administrativas.

TITULO SEPTIMO

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 30: Funcionará una Comisión Revisora de Cuentas designada por el Congreso del Distrito. Estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, los que duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 31: Tendrá a su cargo verificar el movimiento de fondos del partido, así como su situación económico financiera, sobre la base de la legislación vigente y a los principios técnicos que rigen la materia. Podrá requerir a los organismos partidarios toda la información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32: El Consejo del Distrito pondrá a disposición de la Comisión el Balance Anual y los Estados Complementarios, así como la Memoria del Ejercicio, treinta días antes de la reunión ordinaria anual del Congreso del Distrito. Con el dictamen técnico elevará a consideración del Congreso dicha documentación para su eventual aprobación.

TITULO OCTAVO

CAPACITACION

Artículo 33: Crease el INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA cuyos objetivos será la capacitación continua y actualizada de los dirigentes y militantes y estudios e investigaciones en los distintos temas que hacen a la población y al territorio. En su seno se efectuarán estudios del Distrito donde tiene jurisdicción el partido y colaborará con los candidatos que presente el partido en cada elección a fin de presentar el programa y la plataforma electoral y política. Su director será el Secretario de Mensaje Programático del Consejo de Distrito.

TITULO NOVENO

PATRIMONIO

Artículo 34: El patrimonio del partido estará integrado por:

- a) Las contribuciones voluntarias de los afiliados;
- b) El cinco (5) por ciento de las retribuciones que por todo concepto perciban los afiliados que ocupen cargos públicos electivos y cargos de carácter político en la administración nacional o distrital. Será el Consejo quien determinará el mecanismo de percepción de dichos aportes y las medidas a implementar para su cumplimiento.

c) Los aportes del Estado

d) Con los bienes y recursos que autoriza la ley 26.215 y los ingresos provenientes de cualquier otro medio lícito.

Artículo 35: Movimiento de Fondos. Cuenta Corriente única. Los fondos del Partido se depositarán en una única cuenta del distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta de por lo menos dos de los tres miembros del Consejo, a saber: Presidente, Secretario de Finanzas y Administración y uno de los restantes secretarios.

Artículo 36: Libros Contables Rubricados. El Partido llevará los libros prescriptos en el artículo 37 de la Ley 23.298 Orgánica de Partidos Políticos; el Libro Diario y todo otro Libro que se estime menester.

Artículo 37: Ejercicio Contable. Se establece el Cierre del Ejercicio Contable el 31 de Diciembre de cada año.

DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

Artículo 38: El partido fe, solo se disolverá en los casos previstos en las leyes de la materia.-